

Expediente: 26200014

Radicado:

AU-00484-2023

Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Jurídica

Tipo Documental: AUTOS

Fecha: 14/02/2023 Hora: 16:26:38 Fo



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL DE NORMA URBANÍSTICA DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER - ANTIQUIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en las Leyes 99 de 1993, 507 de 1999, 1755 de 2015, 2079 de 2021, los Decretos 1077 de 2015, 1232 de 2020, la Resolución de Cornare No. 112-1286 del 28 de abril del 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Escrito No. CE-20428 del 21 de diciembre de 2022, el **Municipio de San Vicente Ferrer** - Antioquia, identificado con Nit. 890.982.506-7, a través de su representante legal, señor Yimi Arley Giraldo Marín, presentó la información respectiva con la finalidad de dar inicio a la evaluación de la modificación excepcional de norma urbanística de los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de dicho Municipio.

Que, una vez revisada la información física y magnética presentada por el ente territorial, se verificó que cumple con los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación de conformidad a las Leyes 388 de 1987 y 2079 de 2021, así como los Decretos 1077 de 2015 y 1232 de 2020.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, el cual establece: "el proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días."

Que la Resolución No. 112-1286 del 28 de abril de 2020, estableció el procedimiento interno para la evaluación de los aspectos ambientales de los instrumentos de planificación territorial municipal.

Que a través de Auto No. AU-04949 del 26 de diciembre de 2022, comunicado de manera personal por medio electrónico el mismo día, se dispuso admitir la información y ordenar la evaluación del citado instrumento de planificación territorial municipal.

Que, en virtud de lo anterior, en Informe Técnico No. IT-00784 del 13 de febrero de 2023, se concluyó que:

(…)

"CONCLUSIONES.

Ruta: \\cordc01\S Gestion\APOYO\Gestion Juridica\\
Anexos\Ambiental\Restricciones_Ambientales_POMCAS

Vigente desde: 22-Ene-21







Al revisar la documentación allegada a la Corporación frente a la propuesta de modificación excepcional de las normas urbanísticas estructurales y generales del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente Ferrer - Antioquia, Acuerdo 008 de 2017, y realizar una revisión técnica detallada sobre el estado de incorporación de las determinantes ambientales y su implicación en la definición de los usos del suelo, así como sus reglamentaciones complementarias, nos permitimos concluir que el instrumento presenta de manera general una adecuada incorporación de las determinantes ambientales en los 10 elementos que son objeto de esta modificación excepcional, los cuales han sido listados en diferentes puntos de este documento.

Sin embargo, tras realizar dicha evaluación técnica se encontraron observaciones puntuales frente algunas determinantes que cumplen parcialmente o que no cumplen a cabalidad en su incorporación en la propuesta de revisión, lo cual podría generar dificultades en la implementación del Plan.

Es por lo anterior que se concluye que, la propuesta de modificación excepcional de las normas urbanísticas estructurales y generales del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente Ferrer - Antioquia, Acuerdo 008 de 2017, cumple parcialmente con los aspectos mínimos requeridos de acuerdo a la normatividad vigente, por lo que se hace necesario que el municipio realice los ajustes señalados en las tablas contenidas en las columnas Observación y Evaluación el numeral 12 del presente informe a fin de garantizar una adecuada incorporación del componente ambiental en su

A continuación, se presenta una síntesis de las principales inconsistencias encontradas en cada determinante ambiental:

En cuanto a las determinantes ambientales del medio natural:

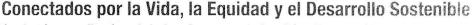
DETERMINANTE	CONCLUSIÓN CORNARE
ÁREAS PROTEGIDAS	 Incorporar las disposiciones de los Acuerdos 402 de 2020 y 384 de 2019, donde se realindera el DRMI y se adopta el plan de manejo de mayor actualización. Especificarse el tipo de residencia permitida en las zonas de restauración y uso sostenible del DRMI Embalse Peñol – Guatapé, en cuanto a la parcelación y al condominio. Establecer un procedimiento claro y preciso en el proyecto de acuérdo que indique que las actividades turísticas con alojamiento al interior de las zonas de uso sostenible del DRMI y cualquier infraestructura y agroindustria que allí se asiente, deberá surtir inicialmente el trámite de Licencia Ambiental ante la Corporación, antes de cualquier autorización que expida el municipio. Considerando la sobreposición del DRMI Embalse Peñol – Guatapé y Cuenca Alta del río guatapé con la delimitación propuesta del Poligono de parcelación ZRC, se deberá ajustar la delimitación de dicho polígono en el costado suroriental del municipio, excluyendo áreas donde se localicen las zonas de Preservación y Restauración, o establecer usos del suelo específicos para dichas zonas al interior del Polígono Residencial Campestre, que prohiba el desarrollo de residencia.
RONDAS HÍDRICAS	Frente al documento de Actualización de las determinantes Ambientales, se debe ajustar lo indicado en el Capítulo 9.1, toda vez que las medidas de manejo hacen a lución a la quebrada La Pereira, la cual no tiene incidencia en el municipio de San Vicente.
ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL	 Respecto a los corredores ecológicos propuestos y la incorporación de las áreas de Conservación correspondientes al Alto El Venado o la Cruz y el nodo Santa Isabel - Los Cachos, deberá sustentarse la importancia de incorporar dichas zonas a la EEP, sin que su reglamentación se sustente en el Acuerdo 250 de 2011. Una vez sustentada su incorporación como zonas de interés ambiental en la Estructura Ecológica Principal, deberán asignarse usos del suelo a los mismos Revisar las extensiones de los elementos de la Estructura Ecológica Principal expuestos en las tablas de los artículos 64 que modifica el artículo 108, y 114

Ruta \\cordc01\S Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\ Anexos\Ambiental\Restricciones_Ambientales_POMCAS Vigente desde:

F-GJ-261 V.01







Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3 Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co











DETERMINANTE	CONCLUSIÓN CORNARE
	que modifica el artículo 228, del proyecto de Acuerdo municipal, de modo que haya coherencia entre dichas extensiones. • Presentar las capas cartográficas oficiales de la EEP y la EEC.
POMCAS	 Incorporar, referenciar y ajustar las tablas de áreas y la cartografía de la EEP y las Áreas de Conservación y Protección Ambiental (entre otras) en la totalidad de documentos, con base en las disposiciones adoptadas en la Resolución RE-04227-2022 del 01 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del río Negro en la jurisdicción Cornare". Los ajustes deberán evidenciarse en la asignación de usos del suelo y tratamientos del PBOT. Omitir o aclarar las referencias realizadas al POMCA del río Nare, considerando que dicha cuenca no presenta participación en el municipio de San Vicente Ferrer, según el documento de formulación del instrumento. Deberán analizarse las áreas de restauración ecológica y las áreas de importancia ambiental de los POMCAS, pues se está generando una restricción mayor desde los usos del suelo definidos para ZPro, restringiendo desarrollo de infraestructura, desarrollos habitacionales y residencia en dicho uso, y éstos son compatibles con los POMCAS en mención, siempre y cuando se acojan las densidades y los índices de ocupación reglamentados por la Corporación.
GESTIÓN DEL RIESGO	Es necesario aclarar la metodología usada para el cálculo de las áreas en condición de amenaza por inundación con el fin de dar peso a los resultados obtenidos. Se debe incluir lo relativo a los mecanismos para el inventario de asentamientos en alto riesgo, el señalamiento, delimitación y tratamiento de las zonas expuestas a amenaza derivada de fenómenos naturales, socio naturales o antropogénicas no intencionales, incluidos los mecanismos de reubicación de asentamientos y lo demás descrito en los artículos 39 y 40 de la Ley 1523 de 2012.
CAMBIO CLIMÁTICO	Esta determinante cumple a cabalidad con los aspectos requeridos.
SUELO SUBURBANO Y DENSIDADES MÁXIMAS DE	Esta determinante no cumple con los requisitos establecidos para su adecuada implementación, toda vez que presenta una inconsistencia con lo establecido en el Decreto 392 de 2019 expedido por Cornare, al indicar que: para la categoría de Desarrollo restringido un 20% del predio tendrá cobertura natural, esto va en contra vía de lo establecido en dicho Acuerdo en el literal "d" del Artículo 6°, en el cual se establece de manera clara que: "En todos los casos, para el desarrollo de vivienda en áreas suburbanas, cerros y montañas, no menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente"
VIVIENDA Y ORDENAMIENTO ESPACIAL DEL TERRITORIO.	Además, El Parágrafo 2° del artículo 144, presenta una inconsistencia frente a lo establecido en el literal anteriormente nombrado, al indicar que: "El cálculo de la densidad se hará sobre el área bruta del predio o predios objeto de licencia urbanística con la finalidad de garantizar el mayor aprovechamiento, es decir, sin descontar las áreas de protección y conservación ambiental que corresponden a rondas a nacimientos y fuentes hídricas, y pendientes superiores al 75% en las cuales no se podrán establecer ningún tipo de construcción", lo cual contradice lo expresado en el literal "d" del Artículo 6°, donde se expresa de manera clara que el cálculo de la densidad, en todos los casos, se hará sobre el área neta del predio aprovechable, luego de descontar la restricción referida al 70% del área que se debe destinar a la conservación vegetal.
RESIDUOS SÓLIDOS,	Aunque esta determinante cumple con lo requerido, se recomienda que el municipio contemple dentro de otras acciones algunos programas, proyectos y metas definidas en el PGIRS municipal acogido Decreto 105 del 11 de Agosto de 2021; donde se establecen entre otros el componente de las metas de

Ruta: \(\)\cordc01\S. Gestion\APOYO\Gestion Jurídica\\\
Anexos\Ambiental\Restricciones_Ambientales_POMCA

Vigente desde: 22-Ene-21







CONCLUSIÓN CORNARE
aprovechamiento de residuos y el manejo de residuos especiales y peligrosos, así como la prestación del servicio público de aseo en el área rural.
Esta determinante cumple parcialmente con los requisitos establecidos para su incorporación, toda vez que:
-En el documento de la memoria justificativa, no se presentan las condiciones actuales de los sistemas de tratamiento tanto de agua potable como residual que permita conocer la capacidad para abastecer la demanda que se proyecta en el Municipio.
-No se presenta un análisis o diagnóstico frente a la forma en la que se prestan los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en las zonas donde se proponen los 9 polígonos de expansión, así como en los Centros Poblados RuralesNo se actualizan las áreas de importancia ambiental para la conservación de microcuencas abastecedoras, esto se evidencia tanto en el documento de
evaluación y seguimiento como en la cartografíaFrente a la cartografía de esta determinante se evidencio que la capa de alcantarillado presenta inconsistencias con los valores de elevación, registrando valores mayores a los 4000 valores negativos, esta incongruencia no da claridad de la disponibilidad de servicio de red de alcantarillado en el suelo urbano y por tanto en el suelo de expansión.

En cuanto a la cartografía:

Si bien, en general la cartografía presenta cumplimiento respecto a los estándares mínimos exigidos por las diferentes entidades, esto es, lo dispuesto en el Decreto 824 de julio de 2021, por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015, único reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, es importante observar que frente a algunas capas se encuentran inconsistencias por sobreposición de elementos determinantes para la ordenación del territorio; A su vez, desde cada una de las determinantes evaluadas, se hace una explicación detallada de las inconsistencias encontradas frente a ese temática en especial.

En cuanto a las observaciones jurídicas:

Al realizar una revisión de los aspectos jurídicos que fueron entregados en los documentos para la evaluación de la propuesta de modificación excepcional de las normas urbanísticas estructurales y generales del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente Ferrer - Antioquia, Acuerdo 008 de 2017, es importante indicar que habrá algunos componentes y/o elementos que no deben modificarse por restricción normativa, razón por la cual el Decreto 1232 de 2020, dispone que:

• "Artículo 2.2.2.1.2.3.4 Modificación excepcional de normas urbanísticas. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, se podrá adelantar la modificación de alguna o algunas de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del Plan de Ordenamiento Territorial, que tengan por objeto asegurar la consecución de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General, Urbano y Rural del Plan de Ordenamiento Territorial.

La modificación excepcional de normas urbanísticas podrá emprenderse en cualquier momento, a iniciativa del alcalde municipal o distrital, siempre que se demuestren y soporten en estudios técnicos los motivos que dan lugar a su modificación.

La modificación excepcional de estas normas se sujetará en todo a las previsiones vigentes en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la jerarquía de prevalencia de los componentes, contenidos y demás normas urbanísticas que lo integran.

 Vigente desde: 22-Ene-21

F-GJ-261 V.01

(f) Cornare • (v) Accidence • (5) cornare • (83) Cornare







Parágrafo 1. **A través de una modificación excepcional no se pueden modificar** los objetivos y estrategias de largo y mediano plazo **definidas en los componentes** General, Urbano y Rural del Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 2. Las modificaciones excepcionales de norma urbanística no podrán ampliar los términos de vigencia de los planes de ordenamiento territorial ni las de sus componentes o contenidos."

Razón por la cual en todos los documentos se deberá ajustar y/o retirar los contenidos que modifiquen, cambien o generen nuevos lineamientos sobre objetivos, estrategias, políticas del largo y mediano plazo en los componentes general, urbano y rural como ocurre con la propuesta de incorporar <u>"la Política Pública para la conservación, preservación y restauración de los ecosistemas estratégicos del agua adoptada por el Acuerdo Municipal 020 de 2020 y la Política Pública de la Gestión Comunitaria del Agua establecida por el Acuerdo Municipal 028 de 2020."</u>

Por otra parte, en relación con la derogatoria integral del Decreto 1077 de 2015 se tiene que:

"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector Vivienda, Ciudad y Territorio que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.
- 2) Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.
- 3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuáles serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.
- 4) Así mismo quedan vigentes y en consecuencia se exceptúan de esta derogatoria los decretos 926 de 2010, 2525 de 2010, 092 de 2011 y 340 de 2012 relacionados con normas técnicas sobre construcciones sismo resistentes.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora, el Decreto 1077 de 2015 realmente no resultó ser compilatorio sino que trajo consigo las dos (2) derogatorias clásicas, tanto la tácita como la expresa, pues algunos elementos normativos se transformaron en la transcripción con palabras suprimidas, otras modificadas y unas adicionadas, y claramente los decretos citados como compilados en la información allegada a Cornare en los diferentes documentos no se encuentran exceptuados de los numerales 1, 2, 3 y 4 del texto descrito en el artículo 3.1.1.

Así es que no es procedente desde la técnica jurídica citar decretos derogados como: 879 de 1998, 4002 de 2004, 3600 de 2006, 1807 de 2014, por lo cual deberán ser excluidos de la documentación y señalarse el 1077 de 2015, 1232 de 2020 y 824 de 2021 u otro que los complemente, modifique y/o sustituya respecto al ordenamiento ambiental del territorio y así evitar acciones legales por vicios en el elemento causal del acto administrativo que adopte el instrumento de planificación territorial.

Respecto a los componentes sobre turismo, se considera importante indicar que si el ente territorial pretende fortalecer las normas sobre el particular, debería incorporar disposiciones relacionadas a ello, como las descritas en la Ley 2068 de 2020, y aunque no son determinantes ambientales salvo aquellas relacionadas con las áreas protegidas u otra zona de especial observancia ecosistémica, existen algunas áreas o zonas que deben tener un especial cuidado como lo indica el documento de seguimiento y evaluación.

Ruta: \(\lcordc01\\S.Gestion\APQYO\Gestion Jurídica\)
Anexos\Ambienta\(\Restriction\)
Anexos\Ambienta\(\Restriction\)
Anexos\Ambienta\(\Restriction\)

Vigente desde: 22-Ene-21







Aunado a lo anterior, frente a los documentos de evaluación y seguimiento, memoria justificativa y su anexo, así como el proyecto de acuerdo, se considera que:

• Frente al documento de evaluación y seguimiento:

Se observa que en el proyecto de acuerdo se incrementa el umbral máximo de suburbanización, pero no se evidencia en el documento de seguimiento y evaluación propiamente un seguimiento o análisis del por qué se justifica su incremento como si lo describieron en la memoria justificativa, por lo cual se recomienda llevar dicho análisis con los datos que se posean de ello al documento de evaluación y seguimiento.

• Frente al documento de memoria justificativa:

En las páginas 7 y 8, se indica que: "En segundo lugar, se definen y abordan los elementos y fines que sustentan fácticamente la presente revisión del PBOT, tales como la ocupación segura del territorio mediante la incorporación de los resultado del estudio básico de amenaza y riesgo para la zona urbana y los Centros Poblados Chaparral y Las Hojas, la protección efectiva de la base natural mediante la definición de la Estructura Ecológica Principal y a partir de esta, las áreas de protección y conservación ambiental, a partir de Planes de Ordenación y Manejo de las Cuentas Hidrográficas de los ríos Negro (Incorporación) y Aburrá (Actualización), la incorporación de DRMI Peñol Guatapé y su respectivo Plan de Manejo, las densidades máximas del medio rural, las condiciones para que los municipios adopten los umbrales máximos de suburbanización, los lineamientos para la revisión de la zonificación y los usos al interior de las áreas protegidas declaradas por Cornare y los lineamientos para las actividades turísticas con alojamiento al interior de las áreas protegidas declaradas, de igual forma se incorporarán algunas disposiciones Municipales tales como el Sistema Local de Áreas protegidas, la política pública para el cuidado del agua, y finalmente la incorporación de la Gestión del Cambio Climático en el municipio de San Vicente Ferrer."

A su vez, se establece en las páginas 24 y 25 que: (...) Actualización de la Estructura Ecológica Principal EEP y definición de la Estructura Ecológica Complementaria EEC a partir de las nuevas determinantes ambientales adoptadas por CORNARE, como lo son los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas -POMCAS- de los ríos Negro y Aburrá y la actualización del Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI - Peñol Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé. Así como la incorporación y articulación de instrumentos de ordenamiento ambiental municipal como el Sistema Local de Área Protegidas creado por el Acuerdo Municipal 015 de 2019, adicionado por el Acuerdo 023, la Política Pública para la conservación, preservación y restauración de los ecosistemas estratégicos del agua adoptada por el Acuerdo Municipal 020 de 2020 y la Política Pública de la Gestión Comunitaria del Agua establecida por el Acuerdo Municipal 028 de 2020."

Además, las páginas 134 y 135, del documento advierten de una superposición del corredor vial suburbano con área destinadas a la disposición final de residuos, por lo cual se recomienda la revisión de los criterios de la Resolución 0938 de 2019 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Al ser un corredor vial suburbano, las características propias de este tipo de áreas o zonas, genera futuros asentamientos de diversas actividades que pueden gestar tensiones con la disposición final de residuos, por lo cual se recomienda sin ser del resorte de esta autoridad ambiental, establecer unos usos aferentes y/o colindantes que no riñan con la gestión integral de residuos.

Por otra parte, es importante indicar sobre normas derogadas como los Decretos 4002 de 2004. 3600 de 2007, 1807 de 2014, por lo cual se debe corregir esto en las páginas: 17, 63, 79, 82, 86, 87 y 131.

Frente al anexo de la memoria justificativa también se recomienda revisar normas derogadas como los Decretos 097 de 2006, 3600 de 2007, 1807 de 2014, por lo cual se debe corregir esto en las páginas: 31, 33, 35, 65 y 68.

• Frente al Proyecto de Acuerdo:

En las páginas 1 y 2, numeral 3º, refieren lo mismo sobre las Políticas Públicas para la conservación, preservación y restauración de los ecosistemas estratégicos del agua de Gestión Comunitaria del Agua, lo cual también debe ajustarse en razón a que no debe ser objeto de modificación o cambio los

Ruta: \\cordc01\S Gestion\APOYO\Gestion Jurídica\ Anexos\Ambiental\Restricciones_Ambientales_POMCAS Vigente desde:









objetivos, estrategias y/o políticas a través de este tipo de revisiones del instrumento de planificación territorial.

Sobre normas derogadas como los Decretos 097 de 2006, 3600 de 2007, 1807 de 2014, deben ser corregidas en artículos y/o páginas donde sean citadas, estas son: 1; 3, 4, 6, 7, 8, 10, 13; artículos 61, 68, 69, 105, 114 y 302.

Como se observa hay aspectos de fondo y de forma que el ente territorial debe subsanar para continuar con el procedimiento establecido en las Leyes 388 de 1997, 2079 de 2021 y los Decretos 1077 de 2015 y 1232 de 2020."

(…)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 2.2.2.1.2.3.2 del Decreto 1232 de 2020, y demás normas concordantes, establece la información y documentación que debe soportar este tipo de revisión.

Que, una vez revisada la información física y magnética presentada por el ente territorial, se verificó que cumple con los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, "el proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días."

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece los determinantes ambientales, a saber:

- "Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:
- 1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:
 - a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.
 - b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.
 - c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.





Ruta: \\cordc01\S. Gestion\APOYO\Gestion Juridica\\
Anexos\Ambiental\Restricciones_Ambientales_POMCAS

esde: F-GJ-261 V.01



- d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.
- 2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.
- 3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.
- 4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-00784 del 13 de febrero de 2023, se evidenció que la propuesta de revisión de los asuntos exclusivamente ambientales de la modificación excepcional de norma urbanística del PBOT del Municipio de San Vicente Ferrer que se ha presentado, no incorpora debidamente aspectos fundamentales para proceder a la concertación que trata la normativa que orienta la materia.

Por lo anterior, es pertinente que los aspectos faltantes necesarios sean complementados de conformidad con lo estipulado en el informe técnico en mención para cada uno de los determinantes y asuntos ambientales.

Que conforme a lo dispuesto en las Leyes 388 de 1997 y 507 de 1999, es función y competencia de las Autoridades Ambientales, realizar la evaluación y concertación del componente ambiental de los Instrumentos de planificación territorial municipal.

Que el Decreto 1232 de 2020 dispuso en su artículo 2.2.2.1.2.2.3 las condiciones para adelantar la concertación con la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente, y cuyo inciso 3º preceptúa que:

(...)

"La concertación de los asuntos exclusivamente ambientales entre municipio o distrito y la corporación autónoma regional o autoridad ambiental competente se efectuará de manera integral **sin que sea viable realizar concertaciones parciales o condicionadas**, en el marco de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 modificada en lo pertinente por la Ley 507 de 1999 y en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012." (Negrillas fuera de texto)

(...)

Así las cosas, es necesario suspender los términos de evaluación de la modificación excepcional de norma urbanística del PBOT, hasta tanto el solicitante, aclare, complemente y ajuste la información requerida; lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

(...)

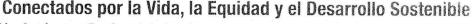
 Vigente desde: 22-Ene-21

F-GJ-261 V.01

(f) Comare • (v) Apromare • (5) comare • (cs) Comare









"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)"

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER el trámite administrativo revisión de los asuntos exclusivamente ambientales de la modificación excepcional de norma urbanística del Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT del Municipio de San Vicente Ferrer - Antioquia, identificado con Nit. 890.982.506-7, a través de su representante legal, señor Yimi Arley Giraldo Marín, hasta que el Ente Territorial, aporte, ajuste y adecue la documentación con base a las consideraciones del Informe Técnico No. IT-00784 del 13 de febrero de 2023, y sea nuevamente evaluada por la Corporación, atendiendo a las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas.

PARÁGRAFO. Una vez el Ente Territorial Municipal, allegue la información, se reactivarán automáticamente los términos sin necesidad de expedir Acto Administrativo que así lo ordene.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al Municipio de San Vicente Ferrer - Antioquia, identificado con Nit. 890.982.506-7, a través de su representante legal, señor Yimi Arley Giraldo Marín, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, adecue y allegue la información para la revisión de los asuntos exclusivamente ambientales de la modificación excepcional de norma urbanística del Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT con los ajustes del Informe Técnico No. IT-00784 del 13 de febrero de 2023.

PARÁGRAFO. El anterior plazo se otorga de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 del año 2015.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la dependencia de gestión documental, hacer entrega al solicitante del Informe Técnico No. IT-00784 del 13 de febrero de 2023, al momento de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo Municipio de San Vicente Ferrer - Antioquia, identificado con Nit. 890.982.506-7, a través de su representante legal, señor Yimi Arley Giraldo Marín, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Ruta: \\cordc01\S Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\\
Anexos\Ambiental\Restricciones_Ambientales_POMCAS

Vigente desde: 22-Ene-21







ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR que contra la presente providencia no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL ĆRISTINA/GIRALDO PINEDA

Jefe Oficipa Jurídica

Expediente: 26200014

Fecha: 13/02/2023

Proyecta: Sebastian Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

Aprueban: Diana María Henao García / Subdirectora General Planeación.

María Gardenia Rivera Noreña / Jefe Oficina OAT y GR.

Equipo Técnico / Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

Ruta: \\\cordc01\\S Gestion\APOYO\Gestion Jurídica\\
Anexos\Ambiental\Restricciones_Ambientales_POMCAS

Vigente desde: 22-Ene-21

F-GJ-261 V.01

(f) Comarc • (w) Accomarc • (5) comarc • (53) to rest



